



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/798/2017

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 876/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

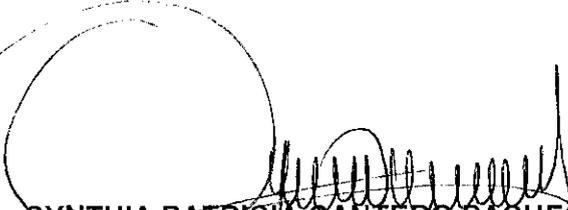
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

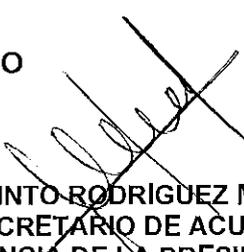
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

876/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017

**Secretaría de Infraestructura y Obra
Pública del Estado de Jalisco.**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...yo solicite el archivo en formato digital, el cual me están cobrando costo de reproducción por elaborar..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"...se determina el sentido de la respuesta como **AFIRMATIVO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.."*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.
S.O. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **876/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de correo electrónico, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Me permito ingresar la siguiente solicitud de acceso a la información:

Requiero me sea proporcionado en archivo digital el contrato de carácter civil con fecha de contratación del 01 al 31 de marzo del presente año del C. Mauricio Buenrostro con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, si me vuelven a negar la información recurriré al recurso de revisión, ya que estarían contradiciendo con las respuestas que me han dado antes."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente 1119/2017-UT y emitió respuesta el día 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...

TERCERO.- En virtud de lo anterior se declara procedente la reproducción de documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 87.1 fracción II y 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; al ser el medio adecuado para proporcionar la información, máxime que en la documentación solicitada, existen datos de carácter confidencial según lo manifestado por el área generadora de la información; los cuales tienen que ser protegidos por parte de éste sujeto obligado, ya que no se podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual, procede la elaboración de versión pública, en términos del Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

...

CUARTO.- Tomando en consideración la respuesta generada por la Dirección General Administrativa en el Considerando que antecede, se determina el sentido de la presente respuesta como **AFIRMATIVO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y su medio de acceso a la información en **REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS** acorde al numeral 87.1 fracción II de la Ley antes invocada.

..."

RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.
S.O. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.



3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado el día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, el cual fue recibido de manera oficial en oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, a través de oficio SIOP/UT/01114/2017 por parte del sujeto obligado, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"... Todo lo siguiente referente a su respuesta que dieron a mi solicitud que registraron con el expediente 1119/2017-UT;

Solicito remita el presente correo como recurso de revisión al Instituto de Transparencia ITEI, debido a que yo solicité el archivo en formato digital, el cual me están cobrando costo de reproducción por elaborar versión pública, siendo esta dependencia opaca porque en ningún momento solicité la información por esta vía, además de que me cobran el costo por 4 hojas simples, cuando la ley de transparencia dice que en una solicitud (en caso de que sea reproducción de documentos, el cual este no es el caso) las primeras 20 hojas son gratuitas.

Por lo que asumo que en todo caso me debieron mandar versión pública de lo que solicité, elaborada en formato digital.

Agradezco le hagan saber lo anterior al ITEI

..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido oficio SIOP/UT/01114/2017, el día 07 siete de julio del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, mediante el cual manifiesta remitir recurso de revisión y anexos **registrado bajo el número 876/2017, contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco; mismos que se admitieron** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el día 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **876/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.
S.O. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.



De lo cual fueron notificadas las partes a través de oficio número PC/CPCP/673/2017 por medio de correo electrónico el sujeto obligado el día 13 trece de julio de julio de 2017 dos mil diecisiete, mientras que a la parte recurrente el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el acuse de recibo.

6.- Mediante oficio número **SIOP/UT/01113/2017** de fecha 04 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, firmado por **C. Nancy Romo González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado acompañó el recurso de revisión a su **primer informe de ley** correspondiente a este recurso, en cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Nancy Romo González, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, comparezco en tiempo y forma en representación de éste sujeto obligado, a efecto de manifestar lo que a derecho de éste conviene conforme a lo dispuesto por el artículo 100.3 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105 y 109 de su Reglamento, respecto del recurso de revisión, interpuesto por el **C. (...)**, lo que se realiza bajo los siguientes términos
...”

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, como lo hace constar el acuse de recibo.

7.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete la suscrita Comisionada Presidenta de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que **el recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.
S.O. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.



III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de forma electrónica el día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

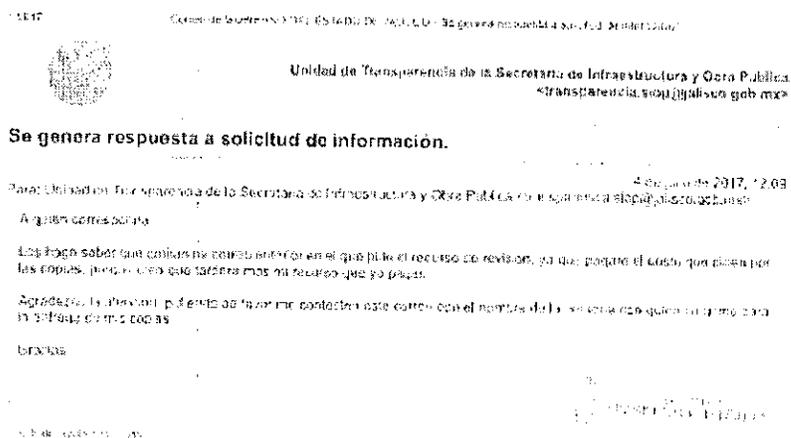
Requiero me sea proporcionado en archivo digital el contrato de carácter civil con fecha de contratación del 01 al 31 de marzo del presente año del C. Mauricio Buenrostro con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, si me vuelven a negar la información recurriré al recurso de revisión, ya que estarían contradiciendo con las respuestas que me han dado antes.”

Por su parte el sujeto obligado proporcionó la versión pública del documento solicitado, previo pago de los costos de reproducción.

RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.
S.O. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.



Ahora bien, por su parte el hoy recurrente, a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado, manifestó su conformidad con el pago de los costos de reproducción del documento antes mencionado, como puede observarse a continuación:



De lo anterior puede advertirse que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada, dejando sin materia los agravios planteados por el ahora recurrente en relación al presente recurso de revisión, toda vez que dio acceso completo a la información peticionada por el hoy recurrente.

Por otro lado, se advierte que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

Revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la

RECURSO DE REVISIÓN: 876/2017.

**S.O. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

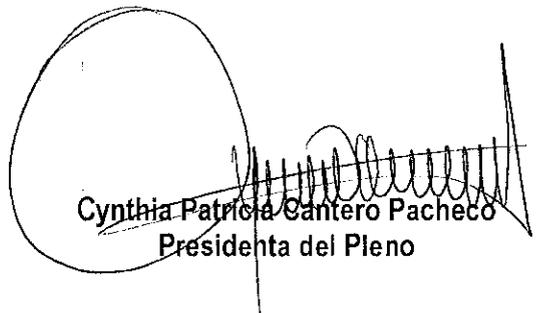
presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

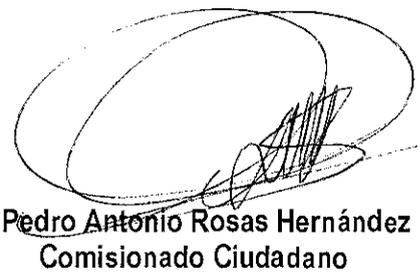
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 876/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.